



**Ref.: CONSULTA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE LIMPIEZA SI SE  
CIERRA EL EDIFICIO.**

En los centros educativos que se han cerrado al producirse el cierre del edificio, procede la suspensión de los contratos de limpieza al amparo de lo que dispone el art. 208 de la LCSP.

No obstante, de manera extraoficial, la empresa contratista de uno de los centros encargados de la limpieza dice que este servicio se trata de uno de los servicios excepcionados, por lo que no cabe la suspensión y quiere continuar con la prestación.

Se entiende que o que aun tratándose de un servicio de limpieza, al producirse el cierre del edificio administrativo, se hace inviable la prestación del servicio, de manera que en este caso, procede la suspensión del contrato del artículo 208 de la LCSP motivada por el cierre del edificio administrativo. Esto supone, por tanto, una excepción al art. 34.6 b) del RDley 8/2020, que impide que se apliquen las previsiones del artículo 34 a los contratos de limpieza y que no se somete a las peculiaridades de la suspensión del referido precepto, sino a las generales del art. 208, pero solo en los casos en los que acordado el cierre del edificio administrativo, resulta innecesario el servicio, siendo irrelevante la voluntad del contratista de continuar con la prestación.

La contestación de la Subdirección de los Servicios Consultivos es del siguiente tenor:

Esta cuestión que se ha planteado a varios compañeros es delicada, porque la actuación de la Administración, cerrando el edificio en el que se presta el servicio de limpieza, no parece muy respetuosa con lo que dispone el Real Decreto-ley 8/2020. El artículo 34.6 incluye estos contratos entre aquellos exceptuados de suspensión. En una nota anterior ya razonábamos que eran servicios y suministros que el legislador había considerado esenciales, y que por tal motivo los excluía de la regla de la suspensión. Si, pese a ello, el órgano administrativo cierra el edificio en el que se prestaba el servicio que, por imperativo legal, no debía suspenderse, está imposibilitando, por la fuerza de los hechos, la aplicación del mandato legal de no suspensión.



Como ya dijimos, si se prohíbe la suspensión propia del estado de alarma con igual o mayor motivo debía excluirse la suspensión ordinaria del artículo 208 de la LCSP.

Con la actual redacción del artículo 34 del Real Decreto-ley, no parece haber otra solución jurídica.

*El presente informe ha sido evacuado por la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, lo que certifico como Subdirectora de Coordinación Auditoría y Gestión del Conocimiento.*

*Silvia García Malsipica*